



Juzgado Tercero de Familia  
Distrito Judicial de Valledupar  
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.  
[j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA: EJECUTIVA DE ALIMENTOS.  
DEMANDANTE: KAREN YULIETH GONZÁLEZ LUGO.  
DEMANDADO: HUGUES MARTÍNEZ DÍAZ.  
RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2020-00233-00.

#### ASUNTO A TRATAR:

La ejecutante en el proceso de la referencia interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra la providencia proferida el 12 de enero de 2021, por medio del cual se rechazó la presente demanda, toda vez que no fue subsanada correctamente.

Aduce el recurrente error del despacho en la aplicación del porcentaje que corresponde al IPC para cada año, por cuanto no tiene en cuenta que el correcto es el acumulado de enero a diciembre para ese mismo año y en la providencia tomó el porcentaje final de diciembre para aplicarlo a la misma anualidad.

Que en el escrito de subsanación no pretende ejecutar el concepto de vestiduras en los meses de diciembre, sólo solicita tener en cuenta esta circunstancia.

#### CONSIDERANDOS:

Preliminarmente debe advertirse, que con el alegato de inconformidad la recurrente no aportó prueba alguna donde demuestre el error del despacho en la aplicación del IPC para actualizar las cuotas alimentarias que pretende ejecutar.

Entonces, tenemos, que con auto de 12 de enero de 2021, se rechazó la demanda ejecutiva por no haber sido subsanada debidamente por la demandante, debido a que no aplicó el porcentaje correcto para actualizar las

cuotas alimentarias, de acuerdo al autorizado por el DANE para los años 2011 (3,73%); 2012 (2,44%); 2013 (1,94%); 2014 (3,66%); 2015 (6,77%); 2016 (5,75%); 2017 (4,09%); 2018 (3,18%); 2019 (3,80%) y 2020 (3.51%); además, por no haber demostrado el valor invertido en el concepto de vestuario.

Si bien es cierto que el recurrente dice excluir el concepto de vestuario, se observa en el memorial, con el que intenta subsanar la demanda, que solicita tener en cuenta esa circunstancia, entonces, sí solicitaba pronunciamiento del juzgado en ese aspecto, a ello se suma que tampoco aporta la prueba idónea (tabla IPC del DANE) para sustentar el error que endilga al despacho en la aplicación de los porcentajes del IPC para actualizar las cuotas alimentarias.

El artículo 167 C. G. del P., preceptúa: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”*, por lo tanto, no es con meras afirmaciones que se controvierten las decisiones sino con argumentos sólidos sustentados, en este caso de señalamiento de error, aportando el documento idóneo, el cual es el expedido por el DANE.

En ese preciso contexto, resulta carente de fundamento la inconformidad esgrimida por la demandante contra el proveído recurrido, lo que conlleva inexorablemente a su confirmación.

Como quiera que en forma subsidiaria interpone recurso de apelación, también se negará por improcedente, por cuanto es un proceso de única instancia, así lo enlista el artículo 21-7 C. G. del P., que bueno es decirlo, no puede ser de otro modo, porque resulta, sobretodo en este asunto, la ejecución del declarativo de alimentos y este también es de única instancia (proceso verbal sumario), y como si lo expresado no fuera suficiente, lo termina de corroborar el artículo 321 C. G. del P., cuando reza: *“También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia ...”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el proveído de 12 de enero de 2021, proferido en la demanda de la referencia.

RAD: 20001-31-10-003-2020-00233-00. Demanda Ejecutiva de Alimentos promovida por KAREN YULIETH GONZÁLEZ LUGO contra HUGUES MARTÍNEZ DÍAZ.

**SEGUNDO:** Negar por improcedente el recurso de apelación interpuesto como subsidiario el de reposición.

Notifíquese y cúmplase.

FREKAS.

**Firmado Por:**

**ROBERTO AREVALO CARRASCAL  
JUEZ  
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1021e2ab5708f70e8c4e1187a1b7eae3bb79a75acb052bb06ceae65a6a9447ff**  
Documento generado en 11/02/2021 07:33:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**